

Rad. 490.2021  
Demandante. OSCAR MAYA ZAFRA

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.  
Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de diciembre de 2021. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 2494

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda, es menester indicar que la misma no es un asunto de libre confección que ejecuta la parte, pues debe acreditar una requisitoria contemplada en la norma; del estudio del libelo genitor, se observa que **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso de interdicción, el que valga decir fue expulsado del ordenamiento sustancial y procesal con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*. Por tanto, la norma en cita contempla la posibilidad de petitionar ante el Operador Judicial la adjudicación de un **apoyo**, como herramienta en la asistencia a la persona con discapacidad para facilitarle el ejercicio de su capacidad legal-*la que se presume, sin distinción*<sup>1</sup>.

b) La narración de los hechos se debe hacer de la forma y en los términos del numeral 5º del precepto 82 del C.G.P., esto es, *“(…) determinados, clasificados y numerados (...)”*. Además, narrando los supuestos fácticos que imponen la necesidad en la adjudicación de un apoyo para la asistencia del titular del acto, atendiendo las particularidades del caso concreto.

En cuanto a la normativa anunciada, es preciso remontarnos a lo que tiene explicado el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, quien en su obra tiene dicho: *“(…) En la*

<sup>1</sup> Art. 6 Ley 1996 de 2019: *“(…) ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral (...)”*

*demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos. (...)*<sup>2</sup>.

c) Frente al acápite de pruebas, es requisito *sine qua non* aportar con la demanda una valoración de la persona titular del acto que acredite la requisitoria contenida en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 que reza:

*"(...) 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*

*b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

*c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*

*d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico (...)"*

d) Deberá el apoderado actualizar los fundamentos de derecho con base en la norma tantas veces citada, en razón a que lo invocado *-proceso de interdicción judicial-* desapareció del ordenamiento jurídico.

e) Deberá tener en cuenta el profesional del derecho el procedimiento por el cual debe encauzar el asunto, en atención a que contempla una doble vía, bien sea, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria-art. 37 Ley 1996 de 2019- o un proceso verbal sumario-art. 38 Ley 1996 de 2019-.

f) En razón a que la norma permite adjudicar distintas personas de apoyo para diversos actos jurídicos que requiera el titular del acto, deberá el togado informar qué parientes además del demandante *-cónyuge-* puede ejercer o estar interesado en prestar los apoyos requeridos, para el efecto, deberá indicar datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico.

g) En atención a que el memorial poder es un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1° del artículo 84, este debe aproximarse de cara a la normatividad

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores. Pág. 508.

vigente, por tanto, al estar suscrito para un proceso que se encuentra fuera del ordenamiento legal, se abstendrá el Despacho de reconocer personería jurídica hasta tanto se subsane la falencia con la aportación de un nuevo mandato y la adecuación del trámite vigente. Dicho trámite deberá adecuarse en general a todo el libelo genitor.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, promovida por OSCAR MAYA ZAFRA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

**PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. Se ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

**CUARTO.** Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

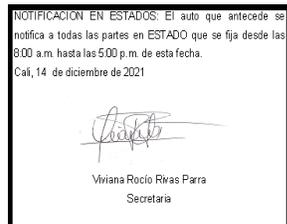
Rad. 490.2021  
Demandante. OSCAR MAYA ZAFRA

**QUINTO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado ALDEMAR OLIVEROS VICTOR, portador de la T.P. No. 280.680 del C.S de la J, por lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8804e9ee72364325d356d4a6209cdfb306359cfabe241d5b124883ad352eae85**

Documento generado en 13/12/2021 09:46:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>